

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 716

Panamá, 2 de julio de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Harmodio Morales Flores, en representación de **Fulgencio Castillo Aguilar**, interpone excepciones de dolo, falsedad de la obligación, y nulidad del contrato, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario** sigue en su contra.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 28 de enero de 1998, Fulgencio Castillo Aguilar y el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Changuinola, suscribieron un documento privado de préstamo con garantía prendaria, identificado con el número 12-001-98, por la suma de B/.9,400.00, garantizado con los derechos posesorios que el deudor ostentaba sobre 96.36 hectáreas de terreno ubicadas en Sorí, corregimiento de Changuinola, provincia de Bocas del Toro; además de

ejemplares de ganado vacuno compuesto por 6 "vientres", 1 novilla, 1 toro, 30 novillos de media ceba y 1 novillo. Dicho contrato que fue inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil, desde el 22 de junio de 1998. (Cfr. Fojas 8, reverso y 9 del expediente ejecutivo).

A foja 4 del mismo expediente se observa el documento privado denominado complemento de contrato de préstamo 1-98, en el que el deudor hace constar que es dueño de los derechos posesorios del lote de terreno descrito en el contrato principal; derechos que cede como garantía del préstamo por la suma de B/.9,400.00, que firmó con el Banco de Desarrollo Agropecuario. Cabe destacar que dicho documento tiene el refrendo del director regional de Reforma Agraria de la provincia de Bocas del Toro.

El 27 de agosto de 2008, el juez executor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el auto 89-2008, por cuyo conducto resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Fulgencio Castillo Aguilar y le ordenó pagar a la entidad bancaria la suma de B/.8,378.06; además, entre otras medidas, decretó el embargo de *"Un (1) Globo de derechos posesorio (sic) de aproximadamente noventa y seis (96) Hectáreas, ubicado en Sorí, Corregimiento de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro; con solicitud de adjudicación 1-31-97, fechada 15 de agosto de 1997;..."* . (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente ejecutivo).

Si bien la copia autenticada del expediente ejecutivo no muestra que al ejecutado le haya sido notificado el auto de mandamiento de pago antes descrito, este Despacho advierte

que, a foja 30 del mismo, reposa una solicitud de copias del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se lleva en contra de Fulgencio Castillo Aguilar, la cual fue presentada el **24 de noviembre de 2009** por el propio ejecutado.

Como quiera que la copia de todo el expediente ejecutivo contenía el auto de mandamiento de pago 89-2008 de 27 de agosto de 2008, claramente se infiere que, al obtener la misma, la parte interesada tuvo pleno conocimiento del contenido de tal auto, surtiéndose así los efectos de una notificación personal al ejecutado, tal como lo establece el artículo 1021 del Código Judicial.

Las excepciones que nos ocupan fueron interpuestas el **2 de diciembre de 2009**, de manera que fueron presentadas en tiempo oportuno, es decir, dentro de los 8 días siguientes a la notificación del auto ejecutivo, como lo establece el artículo 1682 del Código Judicial.

El apoderado judicial del ejecutado presenta en un solo escrito tres (3) excepciones, las cuales denominó: **"de dolo que intervino en el contrato, de falsedad de la obligación que se demanda y de nulidad del contrato."**

No obstante, sin hacer referencia a qué excepción corresponden, expone una serie de hechos y cita el artículo 1120 del Código Civil como único fundamento de Derecho de sus pretensiones; norma esta que trata sobre el dolo en los contratos y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el

otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho."

En este sentido, el excepcionante alega que ciertos funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Changuinola, entre ellos, el gerente regional, obtuvieron un provecho ilícito al inducirle, a base de engaños, para que solicitara y obtuviese un préstamo ante dicha entidad bancaria y así lograr el desembolso de un dinero que, según afirma, nunca recibió.

Adicionalmente, el recurrente manifiesta que en agosto de 2001, al percatarse de las irregularidades cometidas en el otorgamiento de su préstamo, interpuso ante la Fiscalía de Circuito de la provincia de Bocas del Toro, una denuncia en contra del entonces gerente de la sucursal de Changuinola, Arturo Méndez, por delito Contra el Patrimonio (Apropiación Indebida) producto de la cual, en mayo de 2005, se dictó un auto de llamamiento a juicio en contra del sindicado. (Cfr. Fojas 21 y 22 del cuadernillo incidental).

Como ya se ha dicho, el incidentista admite haber suscrito el contrato de préstamo 1-98 con el Banco de Desarrollo Agropecuario, y aduce como prueba documental la "compulsa de copias" del contrato de préstamo 1-98, a fin de obtener un ejemplar autenticado del mismo.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho considera importante destacar que el excepcionante expone en su libelo una serie de hechos que guardan relación con vicios en el consentimiento al momento de perfeccionarse el contrato de préstamo 1-98, firmado por

él y el Banco de Desarrollo Agropecuario en el año 1998, de lo que se colige claramente, que vía incidental, éste pretende desvirtuar una obligación que, por razón de su incumplimiento, le generó una deuda cuya certificación contable sirvió de recaudo ejecutivo para que el juzgado ejecutor de la entidad bancaria iniciara un proceso por cobro coactivo en su contra.

Si bien es cierto, existe un informe especial de auditoría A-117-315-2002-DAG-RECHI, elaborado por la Contraloría General de la República, que guarda relación con las irregularidades que se suscitaron en el manejo del préstamo 1-98 en el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Changuinola, no lo es menos que, en dicho informe, el prestatario o deudor, Fulgencio Castillo Aguilar, también fue identificado como uno de los sujetos responsables, toda vez que él firmó toda la documentación que legalizó la transacción. (Cfr. Fojas 1 a 19 del cuaderno que contiene la excepción).

Sumado a lo anterior, podemos indicar que al dar contestación a la excepción bajo estudio, el juzgado ejecutor de dicho banco estatal señaló que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, actual Tribunal de Cuentas, le siguió un proceso administrativo a Fulgencio Castillo Aguilar, trámite que culminó con la emisión de la resolución 25 de 17 de noviembre de 2006, mediante la cual se le declaró responsable de haber ocasionado una lesión patrimonial al Estado. (Cfr. Foja 29 del cuaderno incidental).

Frente a estos antecedentes, este Despacho considera oportuno citar lo que señala el artículo 1777 del Código Judicial en relación con la posibilidad de debatir esta materia dentro del marco de un proceso por cobro coactivo:

“Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma...

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

...” (El resaltado es nuestro).

En concordancia con la disposición legal antes citada, estimamos que no queda duda alguna en cuanto que el deudor, hoy ejecutado, debió alegar ante la instancia administrativa correspondiente todas las cuestiones concernientes a la validez del contrato de préstamo celebrado con el Banco de Desarrollo Agropecuario, de ahí que también resulte evidente que el mismo ha equivocado la vía procesal de impugnación, al pretender discutir en esa sede judicial asuntos relativos a los requisitos esenciales para la validez de los contratos, por lo que deben declararse no viables las excepciones ensayadas.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **NO VIABLES** las excepciones: **“de dolo que intervino en el contrato, de falsedad de la obligación que se demanda y de nulidad del contrato”**, interpuestas por Fulgencio Castillo Aguilar, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo

por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas. Se aduce el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 828-09